



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

Hoja 1

LISTA DE ESTADOS

FECHA:

6/12/2022

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
1	F14599 (1997-14599)	ALIMENTOS	JOSEFINA VICUÑA BERNATE	ANGEL MARIA SALAZAR CABRERA	AUTO ORDENA OFICIAR PAGADOR	5/12/2022	AUTO ANEXO
2	2001-00418	SUCESIÓN	BERTHA CECILIA MENDEZ Y OTRA	CAUSANTE: CARMEN AMELIA MENDEZ ENRÍQUEZ	AUTO ORDENA CORRECCIÓN	5/12/2022	AUTO ANEXO
3	2019-00288	EJECUTIVO ALIMENTOS (INCIDENTE LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR)	MARIA FERNANDA DE LA ROSA ERASO	JAVIER MAURICIO ORTEGA PUERTAS	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA - DECRETA PRUEBAS	5/12/2022	RESERVA
4	2021-00053	EJECUTIVO ALIMENTOS	PAOLA ANDREA REYES QUINTERO	WILLIAM IGNACIO NARVAEZ CARVAJAL	AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO	5/12/2022	AUTO ANEXO
5	2021-00232	FILIACIÓN EXTRAMATRIM.	KATHELYN ANDREA BOLAÑOS CASTILLO	A.M.Z.D. (CAUSANTE: EDGAR MELANDRO ZAMUDIO ZAMBRANO)	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO RESULTADO PRUEBA ADN	5/12/2022	AUTO ANEXO
6	2021-00246	EJECUTIVO ALIMENTOS	LSLG (Representada por: LAURA SOFIA LONDOÑO GUERRERO)	MEIBER LONDOÑO CASTAÑEDA	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	5/12/2022	AUTO ANEXO
7	2021-00265	FILIACIÓN EXTRAMATRIM.	L.G.E.G. (Representado por: LUCY MARCELA ESTRELLA GUZMAN)	ALEXIS MAURICIO DIAZ CEBALLOS	AUTO RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO	5/12/2022	RESERVA
8	2021-00272	EJECUTIVO ALIMENTOS PARA MAYORES	LUZ DARY GOMAJOA ERAZO	FABIO MUÑOZ CABRERA	AUTO RECHAZA DEMANDA	5/12/2022	AUTO ANEXO
9	2021-00291	IMPUGNACIÓN PATERNIDAD - POST MORTEM	RAMON ANTONIO VALDES NOGALES	I.R.V.E. (Representado por: JOHANA ELIZABETH ERASO NAMBUSCAY)	AUTO ORDENA ANEXAR DESPACHO COMISORIO	5/12/2022	AUTO ANEXO
10	2021-00296	ALIMENTOS - FIJACION	YADI MARCELA MEZA CENTENO	PABLO LONDOÑO BORDA	AUTO ATIENDE PETICIÓN	5/12/2022	AUTO ANEXO
11	2022-00106	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIM. RELIGIOSO	JAIRO FIDENCIO ROSERO DELGADO	FRANCY MAGALY OBANDO PADILLA	AUTO ATIENDE PETICIÓN - FIJA FECHA AUDIENCIA Y OTROS	5/12/2022	AUTO ANEXO
12	2022-00241	ALIMENTOS CONTRA ABUELOS - FIJACIÓN	JENNIFER NATHALIA LOMBANA DELGADO	NORANY LUCELY JOJOA DIAZ Y OTRO	AUTO ADMITE DEMANDA	5/12/2022	AUTO ANEXO
13	2022-00242	DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UMH	ROCIO DEL CARMEN MARTINEZ LOPEZ	HERNAN OBANDO ROJAS	AUTO RECHAZA DEMANDA	5/12/2022	AUTO ANEXO
14	2022-00253	EJECUTIVO ALIMENTOS PARA MAYORES	ANA CRISTINA Y CARLOS ARTURO BURBANO ORDOÑEZ	JESUS HERNANDO BURBANO GAMBOA	AUTO RECHAZA DEMANDA	5/12/2022	AUTO ANEXO
15	2022-00266	REVISIÓN CUSTODIA	YENNY LORENA CABRERA DELGADO	MIGUEL ALEXANDER PORTILLA RIVERA	AUTO RECHAZA DEMANDA	5/12/2022	AUTO ANEXO
16	2022-00281	ALIMENTOS - CUSTODIA - VISITAS	ANGELITA LISSETH SANTACRUZ LÓPEZ	ESTEBAN JOSÉ PAEZ PERDOMO	AUTO INADMITE DEMANDA	5/12/2022	AUTO ANEXO
17	2022-00282	DIVORCIO COMUN ACUERDO	KAROL TATIANA CABRERA PAZ - EDISON ANDRÉS CHAVEZ DIAZ		AUTO ADMITE DEMANDA	5/12/2022	RESERVA
18	2022-00290	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIM. RELIGIOSO, MUTUO ACUERDO	ELVIA PATRICIA RODRIGUEZ ERAZO - FRANCO ELIECER BENAVIDES SEPULVEDA		AUTO INADMITE DEMANDA	5/12/2022	AUTO ANEXO

Nota:

Las providencias que se publiquen con **RESERVA** favor solicitarlas al correo electronico del Juzgado: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora: 08:00 a.m., se fija el presente estado por el termino legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
SECRETARIA e



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO
DEMANDANTE
DEMANDADO

ALIMENTOS (F14599)
JOSEFINA VICUÑA BERNATE
ANGEL MARIA SALAZAR
CABRERA

2001311000119971459900
c. c. 27.075.498
c. c. 12.956.165

San Juan de Pasto, 5 de diciembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza que revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se avizora que el pagador **FIDUPREVISORA** ha realizado la consignación de las cuotas alimentarias en este asunto con error en los datos del proceso. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

San Juan de Pasto, 5 de diciembre de 2022

Secretaria, en la nota precedente se da cuenta de error en la consignación por parte del Pagador **FIDUPREVISORA**, lo cual dificulta el cobro mediante la Orden de Pago permanente de la beneficiaria dentro del asunto.

Siendo así, se hace necesario volver a oficiar a dicha entidad para que de manera inmediata se realicen las correcciones en las futuras consignaciones con el número de proceso completo con los 23 dígitos y demás datos requeridos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR, a **FIDUPREVISORA,** a fin de que las consignaciones por cuota alimentaria por cuenta del proceso de la referencia se consignen transcribiendo el número de proceso completo con sus 23 dígitos (**52001311000119971459900**), así como todos los datos requeridos para evitar inconvenientes en el cobro por parte de la beneficiaria.

DESE Inmediato cumplimiento. TRANSCRIBIR lo pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR, al señor Pagador de la entidad precitada que la inobservancia las órdenes impartidas por esta judicatura acarrearán sanciones, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P y demás normas concordantes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza.

Proceso: Sucesión

Radicado No: 2001-0418

Demandante: BERTHA CECILIA MENDEZ E. y otra.

Causante: CARMEN AMELIA MENDEZ ENRIQUEZ.

SECRETARIA: Pasto, 25 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, que, al interior del proceso de la referencia, la heredera PIEDAD CLOTILDE MÉNDEZ DE CHAVES a través del poder conferido a su hijo JORGE AUGUSTO CHAVES MENDEZ mediante escritura pública No 585 otorgado en la Notaría Primera del Circulo de Pasto; y este último facultado para acudir a las diferentes entidades en nombre y representación de los derechos legítimos de su madre, otorgó poder amplio y suficiente al abogado José Luis Herrera Bucheli, para acceder a la administración de justicia con el objeto de que se corrija un aparte de la sentencia que aprobó la partición, la cual data a 29 de agosto de 2022, en el sentido de que se enmiende el nombre de PIEDAD CLOTILDE MÉNDEZ ENRIQUEZ, por el de PIEDAD CLOTILDE MÉNDEZ DE CHAVES, y a su vez proceder a subsanar lo pertinente en la Notaría y Oficina de Instrumentos públicos respectiva. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA
Secretaria (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA PASTO - NARIÑO
Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dada la cuenta secretarial que antecede y efectuada la revisión de las piezas documentales enviadas por parte de la Notaría Segunda del Circulo de Pasto, respecto del proceso de sucesión No 2001-0418, se tiene que, mediante sentencia emitida por parte de este Despacho el día 29 de agosto de 2002, se aprobó el trabajo de partición presentado por los herederos determinados de la causante CARMEN AMELIA MENDEZ ENRIQUEZ.

Al interior de dicha providencia, también se ordenó la inscripción de la partición y de la sentencia que aprobó el referido acto en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Así como también la protocolización del expediente en la Notaria de escogencia de los interesados.

Bajo ese entendido, los interesados a través de escritura pública No 465 del día 27 de febrero de 2003, protocolizaron ante la Notaría Segunda del Circulo de Pasto el citado trabajo de partición, acto mediante el cual en su hijuela tercera se adjudicó a la heredera PIEDAD CLOTILDE MENDEZ ENRIQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 27.074.459, el apartamento 406, adquirido mediante escritura 4386 del 10 de octubre de 1995, otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Pasto, e identificado con matrícula inmobiliaria No 240-0097096 de la O.R.I.P. de Pasto. (Anotación No 005)

Así las cosas, se tiene entonces que, al interior del referido trabajo de partición según se vislumbra, se adjudicó a la señora PIEDAD CLOTILDE MENDEZ ENRIQUEZ el inmueble descrito en líneas atrás, sin que se avizore que el Juzgado haya cometido un yerro en la alteración del nombre y apellido de la citada heredera.

Proceso: Sucesión

Radicado No: 2001-0418

Demandante: BERTHA CECILIA MENDEZ E. y otra.

Causante: CARMEN AMELIA MENDEZ ENRIQUEZ.

Sin embargo, como quiera que milita escrito petitorio por parte del apoderado judicial de la señora MENDEZ, que deja entrever la necesidad de que sean modificados los apellidos de la aludida señora, y en tratándose de la misma persona cuyo número de identificación es igual, se accederá a la solicitud de conformidad a la copia simple de cedula de ciudadanía donde la tantas veces mencionada figura como PIEDAD CLOTILDE MENDEZ DE CHAVES. Lo anterior, tal como lo permite el artículo 286 del C.G. del P., que establece:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Negritas y Subrayas nuestras)

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE,

PRIMERO: AUTORIZAR, en la anotación No 005 del folio de matrícula inmobiliaria No 240-0097096 de la O.R.I.P. de Pasto, donde figura la señora PIEDAD CLOTILDE MENDEZ ENRIQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 27.074.459 como titular del derecho de dominio del inmueble descrito en dicho instrumento, la corrección de sus apellidos, correspondiendo en adelante al de PIEDAD CLOTILDE MENDEZ DE CHAVES, tal como se vislumbra en la copia simple de cédula de ciudadanía aportada; toda vez que se trata de la misma persona. Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOSE LUIS HERRERA BUCHELI, identificado con cédula de ciudadanía No 98.381.705 de Pasto, con tarjeta profesional No 105.599 del C. S de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial del señor JORGE AUGUSTO CHAVES MENDEZ, éste último en calidad de mandatario de la heredera, señora PIEDAD CLOTILDE MÉNDEZ DE CHAVES, en los términos conferidos en el respectivo memorial poder y con sujeción a las disposiciones que consagre la ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTÍZ NARVAEZ

Jueza.

520013110001-002021-00053-00.

EJECUTIVO

ALIMENTOS.

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA REYES QUINTERO.

DEMANDADO: WILLIAM IGNACIO NARVAEZ CARVAJAL.

Secretaría. Pasto, dos (2) de diciembre (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de la demanda ejecutiva de Alimentos No. 2021-00053Le informo que el término conferido para que la parte actora adelante las diligencias tendientes a la notificación al demandado del auto de mandamiento de pago se halla vencido y no existe pronunciamiento ni se ha allegado documento alguno. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
SECRETARIA (Eda)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, 5 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Habiendo vencido el término concedido a la parte actora para promover la notificación del demandado del auto de mandamiento de pago librado en su contra, y sin que exista constancia de ese cumplimiento, conforme al informe Secretarial y, en aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del G.G.P, el JUZGADO,RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación de la demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-0053, por desistimiento tácito.
2. LEVANTAR las medidas decretadas dentro del asunto (impedimento de salida del país al demandado y reporte a Datacrédito), no se decretaron medidas cautelares. OFICIESE a las autoridades correspondientes, transcribiendo lo pertinente e incluyendo los datos a que hubiere lugar.
3. ORDENAR a costa de la parte interesada el desglose de los documentos anexos a la demanda, en los que se dejará constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

4. Sin perjuicio de que la parte actora estuviese representada por apoderado judicial legalmente constituido, se ordena NOTIFICAR de este auto a la Defensora de Familia del I.C.B.F.
5. ARCHIVAR oportunamente el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicador correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ



PROCESO:	2021-0232 FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	KATHELYN ANDREA BOLAÑOS CASTILLO CC 1.004.593.128
DEMANDADOS:	A.M. Z. D NUIP 1.081.063.500 Madre: PAOLA ANDREA DAZA CHÁVEZ CC 1.019.065.207
CAUSANTE:	EDGAR MELANDRO ZAMUDIO ZAMBRANO CC 5.208.798

San Juan de Pasto, 2 de diciembre de 2022. Se allega al correo institucional del despacho resultados de la prueba de ADN., practicado al grupo familiar comprometido en el presente expediente, doy cuenta a la señora Juez. – Sírvase Proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**

San Juan de Pasto, diciembre 5 de 2022

Mediante documento que fuera radicado en esta fecha, por SERVICIOS MEDICOS TURBAY Y CIA SAS., da a conocer Informe Pericial que relaciona los resultados del 2 examen con marcadores genéticos de ADN, practicado al grupo familiar comprometido en este asunto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO,

RESUELVE:

1.- **CORRER** traslado a las partes, por el término de TRES (3) DÍAS del Informe Pericial radicado el 2 de diciembre de 2022 remitido por SERVICIOS MEDICOS TURBAY Y CIA SAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

Juez

5200131100010020210024600. EJECUTIVO ALIMENTOS. S.
DEMANDANTE: LAURA SOFIA LONDOÑO GUERRERO, REPRESENTANTE LEGAL
DE LA ADOLESCENTE LSLG
DEMANDADO: MEIBER LONDOÑO CASTAÑEDA.

SECRETARIA. Pasto, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora al interior del proceso ejecutivo de alimentos No. 2021-00246. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
SECRETARIA (EDA)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO
Pasto, 5 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe del cual da cuenta Secretaria, el
JUZGADO, RESUELVE:

CORRER traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3)
días, de la liquidación del crédito presentada por las demandantes
(partidoras).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

52001311000120210027200 EJECUTIVO ALIMENTOS PARA MAYORES.

DEMANDANTE: LUZ DARY GOMAJOA ERAZO.

DEMANDADO: FABIO MUÑOZ CABRERA.

SECRETARIA: Pasto, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de la demanda ejecutiva de Alimentos No. 2021-00172. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
SECRETARIA (E)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se constata que, pese a haberse notificado legalmente la providencia por la cual fue inadmitida, y a haberse concedido el término legal para que se subsanen los defectos presentados, la parte actora no lo hizo. En consecuencia, en acatamiento de lo previsto en el art. 90 del C.G.P., se la rechazará, disponiendo lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva de Alimentos No. 2021-00272 por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, por Secretaría ENTREGUESE los anexos sin necesidad de desglose.
3. DEJESE las anotaciones pertinentes.
4. EFECTUESE la compensación conforme a derecho a través de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad.
5. Oportunamente ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TIPO DE PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD – POST MORTEM
RADICACION: 2021-00291
DEMANDANTE: RAMON ANTONIO VALDES NOGALES CC 92.502.845
MENOR: I.R.V.E. NUIP 1.232.815.755
DEMANDADO: JOHANA ELIZABETH ERASO NAMBUSCAY CC 1.095.279.183
CAUSANTE: RICHARD STEVEN VALDES ANACONA CC 1.144.138.450

San Juan de Pasto, Diciembre 01 de 2022. Se allega al correo institucional del Juzgado, devolución de Despacho comisorio del Juzgado Cuarto de familia de la Oralidad de Cali, en el cual se ordenó realizar diligencia de exhumación. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA PASTO - NARIÑO
Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan de Pasto, diciembre 5 de 2022.

Dada la nota secretarial y revisado el expediente se tiene que el Juzgado Cuarto de familia de la Oralidad de Cali, allega al correo instruccional del Juzgado, devolución de despacho comisorio remitido mediante oficio en fecha 17 de agosto de 2022, a la oficina de reparto de Cali, además se recibe oficio que informa *...” el análisis de las muestras tomadas en ambas diligencias serán enviadas por Medicina Legal a su respectivo correo electrónico y/o sede física” ...*

Por lo anterior, se procederá a incorporar todas las actuaciones realizadas por el Juzgado Cuarto de familia de la Oralidad de Cali, dentro del despacho comisorio del proceso 20210291, radicado en Cali.

Así mismo, se deja constancia de que este despacho queda a la espera del dictamen pericial de estudio de ADN, a muestras Oseas y sanguíneas, el cual será emitido por Medicina Legal Cali.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR, al expediente, el despacho comisorio librado por Juzgado Cuarto de familia de la Oralidad de Cali.

SEGUNDO. TENER, por legalmente notificada a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza

PROCESO: 520013110001-2021-00296-00 FIJACION DE ALIMENTOS
Demandante: YADI MARCELA MEZA CENTENO – C.C. 59.835.904
Demandado: PABLO LONDOÑO BORDA – C.C. 3.228.805
S – Cuaderno Principal

SECRETARIA. San Juan de Pasto, 2 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, con memoriales suscritos por la demandante, relacionados con el pago de títulos judiciales. Sírvese proveer.

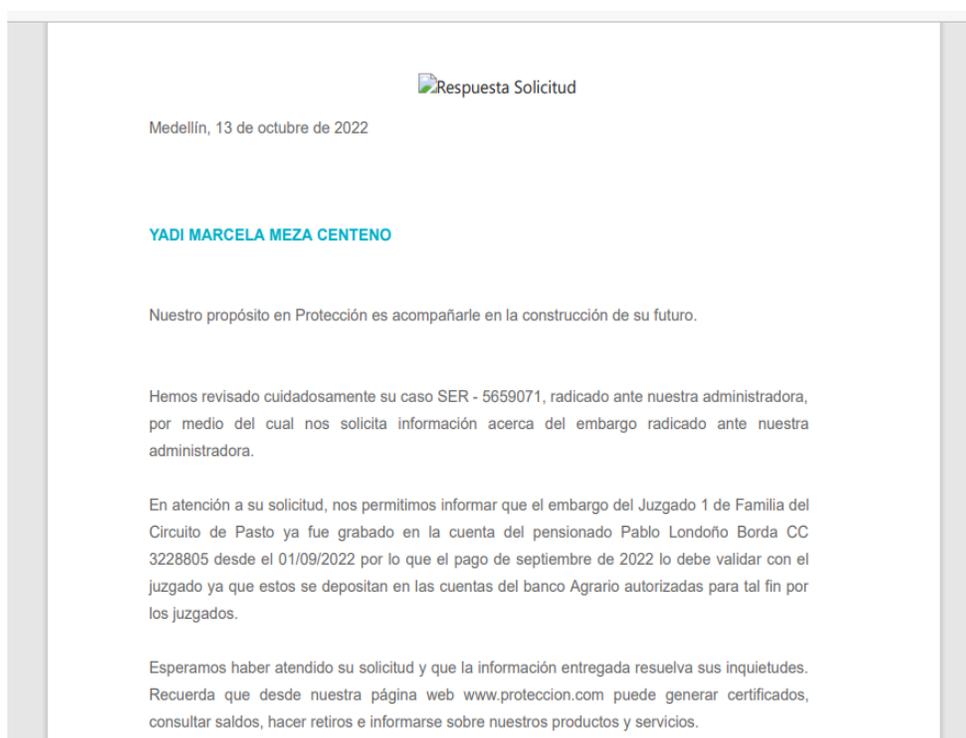
LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
Secretaria (E)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, 5 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

La señora YADI MARCELA MEZA CENTENO, en su calidad de demandante dentro del asunto de la referencia, presenta memoriales mediante los cuales solicita el pago de los títulos judiciales consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado por la Administradora de Pensiones Protección, correspondientes a los descuentos aplicados a las mesadas pensionales del señor PABLO LONDOÑO BORDA como cuotas alimentarias de su hijo J.L.B., según lo acordado por las partes en audiencia realizada el 11 de agosto de 2022 dentro del proceso de la referencia. Lo anterior, con base en la respuesta que le diera Protección (cuya copia aporta), donde se manifiesta:



Respuesta Solicitud

Medellín, 13 de octubre de 2022

YADI MARCELA MEZA CENTENO

Nuestro propósito en Protección es acompañarle en la construcción de su futuro.

Hemos revisado cuidadosamente su caso SER - 5659071, radicado ante nuestra administradora, por medio del cual nos solicita información acerca del embargo radicado ante nuestra administradora.

En atención a su solicitud, nos permitimos informar que el embargo del Juzgado 1 de Familia del Circuito de Pasto ya fue grabado en la cuenta del pensionado Pablo Londoño Borda CC 3228805 desde el 01/09/2022 por lo que el pago de septiembre de 2022 lo debe validar con el juzgado ya que estos se depositan en las cuentas del banco Agrario autorizadas para tal fin por los juzgados.

Esperamos haber atendido su solicitud y que la información entregada resuelva sus inquietudes. Recuerda que desde nuestra página web www.proteccion.com puede generar certificados, consultar saldos, hacer retiros e informarse sobre nuestros productos y servicios.

Según lo ahí comunicado, los embargos ordenados por este Juzgado ya fueron grabados a la cuenta de pensionado del demandado a partir del 1º de septiembre del presente año y consignados en la cuenta del Banco Agrario; con el fin de corroborar dicha información se procedió a la consulta de los títulos del proceso 2021-00296 en el portal del Banco Agrario, la cual arrojó los siguientes resultados:

6 Relacion de... x

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	59835904	Nombre	MARCELA MEZA CENTENO
---------------------	----------------------	-----------------------	----------	--------	----------------------

Número de Títulos 13

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
448010000695441	3228805	PABLO LONDONO BORDA	PAGADO EN EFECTIVO	25/02/2022	08/04/2022	\$ 1.205.077,00
448010000697938	3228805	PABLO LONDONO BORDA	PAGADO EN EFECTIVO	30/03/2022	08/04/2022	\$ 1.205.327,00
448010000700721	3228805	PABLO LONDONO BORDA	PAGADO EN EFECTIVO	29/04/2022	04/05/2022	\$ 1.292.845,00
448010000702480	3228805	PABLO LONDONO BORDA	PAGADO EN EFECTIVO	19/05/2022	10/06/2022	\$ 262.492,25
448010000703197	3228805	PABLO LONDONO BORDA	PAGADO EN EFECTIVO	27/05/2022	10/06/2022	\$ 1.292.845,00
448010000705080	3228805	PABLO LONDONO BORDA	PAGADO EN EFECTIVO	23/05/2022	26/07/2022	\$ 817.041,40
448010000706193	3228805	PABLO LONDONO BORDA	PAGADO EN EFECTIVO	30/05/2022	26/07/2022	\$ 1.292.845,00
448010000707172	3228805	LONDONO BORDA PABLO	PAGADO EN EFECTIVO	12/07/2022	26/07/2022	\$ 758.703,98
448010000707417	3228805	PABLO LONDONO BORDA	PAGADO EN EFECTIVO	14/07/2022	26/07/2022	\$ 113.408,67
448010000708630	3228805	PABLO LONDONO BORDA	PAGADO EN EFECTIVO	28/07/2022	11/08/2022	\$ 1.292.845,00
448010000711166	3228805	PABLO LONDONO BORDA	PAGADO EN EFECTIVO	31/08/2022	15/09/2022	\$ 1.292.845,00
448010000713601	3228805	PABLO LONDONO BORDA	PAGADO EN EFECTIVO	30/09/2022	14/10/2022	\$ 1.292.845,00
448010000715396	3228805	PABLO LONDONO BORDA	PAGADO EN EFECTIVO	28/10/2022	09/11/2022	\$ 1.292.845,00

Total Valor \$ 13.411.965,30

La relación de depósitos (a 22 de noviembre de 2022) muestra que los títulos consignados en este proceso ya han sido pagados a la demandante, por lo que a esa data no había títulos pendientes de pago, sin embargo, de haberse generado nuevos títulos, los mismos serán cancelados a la señora YADI MARCELA MEZA CENTENO, mediante el trámite dispuesto para tal fin.

De la misma consulta se encontró que el último título, constituido el 28 de octubre de 2022 y pagado el 9 de noviembre del mismo año, fue consignado por la Universidad de Nariño (valor que valga decirlo coincide con los pagados en los tres meses anteriores):

2021-0296 Ultimo titul... x

Banco Agrario de Colombia
nit. 800.037.800-8

Datos de la Transacción

Tipo Transacción: CONSULTA DE TITULOS POR NUMERO DE IDENTIFICACION DEMANDANTE
 Usuario: MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

Datos del Título

Número Título: 448010000715396
 Número Proceso: 52001311000120210029600
 Fecha Elaboración: 28/10/2022
 Fecha Pago: 09/11/2022
 Fecha Anulación: SIN INFORMACIÓN
 Cuenta Judicial: 520013033001
 Concepto: CUOTA ALIMENTARIA
 Valor: \$ 1.292.845,00
 Estado del Título: PAGADO EN EFECTIVO
 Oficina Pagadora: 4801 PASTO - PASTO - NARIÑO
 Número Título Anterior: SIN INFORMACIÓN
 Cuenta Judicial Título anterior: SIN INFORMACIÓN
 Nombre Cuenta Judicial Título Anterior: SIN INFORMACIÓN
 Número Nuevo Título: SIN INFORMACIÓN
 Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
 Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
 Fecha Autorización: 09/11/2022

Datos del Demandante

Tipo Identificación Demandante: CEDULA DE CIUDADANIA
 Número Identificación Demandante: 59835904
 Nombres Demandante: MARCELA
 Apellidos Demandante: MEZA CENTENO

Datos del Demandado

Tipo Identificación Demandado: CEDULA DE CIUDADANIA
 Número Identificación Demandado: 3228805
 Nombres Demandado: PABLO
 Apellidos Demandado: LONDONO BORDA

Datos del Beneficiario

Nombres Demandante:	MARCELA
Apellidos Demandante:	MEZA CENTENO
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado:	322805
Nombres Demandado:	PABLO
Apellidos Demandado:	LONDOÑO BORDA
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Beneficiario:	59835904
Nombres Beneficiario:	YADI MARCELA
Apellidos Beneficiario:	MEZA
No. Oficio:	2022000410
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIF (NRO IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	898118681
Nombres Consignante:	UNIVERSIDAD DE NARIÑO
Apellidos Consignante:	U

De tal forma que no se constata las consignaciones efectuadas por la Administradora de Pensiones Protección en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, contrariando lo expresado en la contestación dada por esa entidad a la señora YADI MARCELA MEZA CENTENO, motivo por el cual se hace necesario oficiar a dicha entidad a fin de que informe de manera detallada los valores descontados al demandado, la fecha de consignación y la cuenta a la cual fueron depositados los mismos.

De la relación de títulos también se puede evidenciar que la Universidad de Nariño sigue consignando los descuentos de nómina del señor PABLO LONDOÑO BORDA en la cuenta de este Juzgado y no en la cuenta bancaria bajo la titularidad de la demandante, tal como fuera acordado por las partes y comunicado a esa Institución con oficio F371-2022, circunstancia que amerita oficiar nuevamente a dicha universidad para que dé cumplimiento estricto al auto aprobatorio de la conciliación a la cual llegaron las partes en audiencia del 11 de agosto de 2022. En igual sentido se oficiará a Protección, para que haga lo propio con respecto a los descuentos en las mesadas pensionales del demandado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1.-) OFICIAR a la Administradora de Pensiones Protección, a fin de que se sirva presentar a este Despacho y a la mayor brevedad posible, informe sobre el cumplimiento de la orden judicial que les fuera comunicada mediante oficio No. F371-2022 de fecha 11 de agosto de 2022, detallando los valores descontados de las mesadas pensionales del señor PABLO LONDOÑO BORDA – C.C. No. 3.228.805, la fecha de consignación y la cuenta a la cual fueron depositados; así mismo se les reiterará que las consignaciones de los valores descontados deben efectuarse en la cuenta bancaria bajo la titularidad de la señora YADI MARCELA MEZA CENTENO, cuyo número se indica en el citado oficio. Oficiese a través de Secretaría, con los insertos que sean necesarios y remítase a la demandante para la gestión en su entrega.

2.-) OFICIAR al señor PAGADOR DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO, a fin de reiterar que la consignación de los descuentos de nómina efectuados al señor PABLO LONDOÑO BORDA – C.C. No. 3.228.805, por concepto de cuotas alimentarias en favor de su hijo J.L.M., acordadas en audiencia realizada el 11 de agosto de 2022 dentro del proceso de la referencia, deben ser consignados en la cuenta de ahorros No. 87935882298 de Bancolombia, a nombre de la señora YADI MARCELA MEZA CENTENO - C.C. 59.835.904 en su condición de madre y representante legal del beneficiario de los alimentos, tal como les fuera comunicado con oficio de fecha 11 de agosto de 2022. Oficiese a través de Secretaría, con los insertos que sean necesarios y remítase al correo electrónico de dicha institución.

3.-) ORDENAR, que entre tanto la Administradora de Pensiones Protección y la Universidad de Nariño den estricto cumplimiento a lo dispuesto en audiencia de conciliación de fecha 11 de agosto de 2022 realizada dentro del proceso de la referencia, los descuentos de nómina que sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado serán

cancelados a la demandante YADI MARCELA MEZA CENTENO, de conformidad con el trámite previsto para tal fin.

4.-) Allegada la respuesta, DESE CUENTA al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Victoria Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Juez

PROCESO: 520013110001-2022-00106-00 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Demandante: JAIRO FIDENCIO ROSERO DELGADO – C.C. 98.381.247

Demandada: FRANCY MAGALY OBANDO PADILLA – C.C. 36.951.705

S – Cuaderno Principal

SECRETARIA. San Juan de Pasto, 2 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, con sendos memoriales presentados por los apoderados de las partes. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA

Secretaria (E)

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, 5 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

A través de memorial allegado al correo electrónico de este Juzgado en fecha 28 de noviembre de 2022, el apoderado judicial del demandante presenta RECURSO DE REPOSICION frente al auto de fecha 23 de noviembre de 2022, publicado en estados del día 24 del mismo mes y año, mediante el cual se fijó fecha para audiencia del artículo 372 del C.G.P., dentro del proceso de la referencia, y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio consideró el juzgado, manifestando en su escrito que para la fecha fijada, esto es 6 de diciembre de 2022, también se tiene programada audiencia de Instrucción y Juzgamiento en el Juzgado 4º de Familia de este circuito judicial, dentro del proceso 2021-00162 de Unión Marital de Hecho, diligencia a la que él tiene que comparecer en su calidad de apoderado del demandado, motivo por el cual solicita el aplazamiento de la audiencia fijada por este Despacho, renunciando a términos de ejecutoria; a su petición anexa Acta de Audiencia de fecha 10 de octubre de 2022, realizada por el Juzgado 4º de Familia dentro del proceso de Declaratoria de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, con radicado 2021-00162, en la cual se señaló fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento.

También se encuentra que en fecha 29 de noviembre de la misma anualidad, se allega memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada, con el cual manifiesta no oponerse a la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

De la lectura de los memoriales allegados por las partes, se puede establecer de manera clara que lo que se intenta por la parte demandante con el recurso interpuesto es el aplazamiento de la audiencia inicial fijada por este Despacho dentro del asunto de la referencia para el día 6 de diciembre del año en curso, petición que es coadyuvada por la contraparte. Frente al recurso interpuesto es necesario traer a colación lo reglado por el Código General del Proceso en los siguientes artículos referidos al recurso de reposición y al auto que fija fecha de audiencia:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...)

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

(...)

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

(...)

(Subrayado fuera del texto).

De la norma transcrita se puede establecer que, si bien el recurso de reposición es procedente respecto de los autos que dicta el juez, también lo es, que el auto que fija fecha para audiencia no admite recursos, motivo por el cual no es dable darle trámite a la impugnación presentada por la parte actora.

Sin embargo, tratándose de una solicitud de aplazamiento de audiencia con prueba sumaria que motiva su presentación, será tramitada como una solicitud, la cual será despachada favorablemente en consideración a que la parte demandada ha manifestado, mediante escrito, no oponerse a la misma. En consecuencia, se hace necesario reprogramar la mentada audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P., y de acuerdo con el cronograma de audiencias de este Juzgado, tal como se hace a continuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1.-) SIN LUGAR A TRAMITAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, por ser improcedente, según lo señalado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

2.-) TRAMITAR el memorial presentado por la parte actora en fecha 28 de noviembre de 2022, como una solicitud de aplazamiento de audiencia y no como recurso de reposición, por lo expuesto en numeral anterior, petición que así entendida será despachada favorablemente, por contar también con la NO oposición de la parte demandada.

3.-) FIJAR COMO NUEVA FECHA para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., y de ser posible del artículo 373 ibidem, al interior del presente asunto, el día **(12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, la cual se realizará de manera **VIRTUAL**, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Notifíquese a las partes y a sus apoderados, señalando las sanciones establecidas por la normatividad vigente, en caso de no comparecencia (Artículo 372 numeral 4, inc. 1, 5 y numeral 6 inc. 2 del C.G.P.).

4.-) ACOGER la renuncia a términos de ejecutoria, presentada por la parte demandante.

5.-) NOTIFÍQUESE a la señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado y al señor Representante del Ministerio Público, para lo de su cargo, utilizando las herramientas tecnológicas disponibles para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL
Calle 19, 23-00 Palacio Justicia TORRE A 5° piso
j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
PASTO-NARIÑO

Constancia secretarial

Doy cuenta a la señora Juez del escrito de subsanación de demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el cual se ha reenviado a los demandados, según se verifica en el respectivo correo. Sírvese proveer, señora Juez.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
Secretaria

52001311000120220024100 Alimentos contra Abuelos -Fijación
JENNIFER NATHALIA LOMBANA DELGADO
NORANY LUCELY JOJOA DIAZ
SAUL ANDRES CAMPIÑO MORENO

I. Auto Admisorio. Cuaderno Principal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Pasto, 5 de diciembre de 2022 (dos mil veintidós)

Se ha presentado escrito mediante el cual la parte demandante SUBSANA la demanda que fuera inadmitida mediante auto anterior, allegando constancia se haber reenviado la demanda a los demandados, dando así cumplimiento al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 cuya falencia se había advertido.

Si bien no se aporta la información requerida en el numeral 4 del auto inadmisorio, esto es: los datos del señor DAVID ANDRES CAMPIÑO, padre del NNA alimentario, por celeridad procesal y en garantía del interés superior del niño, se obviará por ahora esta omisión; empero se vinculará al mencionado señor como se advirtió y se requerirá en ese sentido a la parte interesada.

Respecto a los ALIMENTOS PROVISIONALES solicitados, el

JUZGADO SE MANTIENE en el planteamiento expuesto en el mentado auto inadmisorio, en su numeral 3, en el sentido de que por ahora, no procede la imposición de una cuota alimentaria provisional a cargo de los demandados en su condición de abuelos, bajo el entendido de que la “insuficiencia del padre” que transfiere la obligación a éstos en virtud del art. 260 del C. Civil, será objeto de prueba, teniendo en cuenta además que existe una cuota alimentaria fijada a cargo del padre y que como ya se dijo, hasta el momento, “no hay una vulneración latente al derecho de alimentos del menor que amerite una cuota provisional adicional a ésta.

En consecuencia, el JUZGADO **RESUELVE**:

1° **ADMITIR** la demanda de Alimentos propuesta por JENNIFER NATHALIA LOMBANA DELGADO en contra de NORANY LUCELLY JOJOA DIAZ Y SAUL ANDRES CAMPIÑO MORENO y a favor del NNA S.A.C.L. en su condición de ABUELOS PATERNOS e impartirle el trámite VERBAL SUMARIO que le corresponde de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del C. G. del P.

2° **VINCULAR** a este trámite al señor DAVID ANDRES CAMPIÑO JOJOA, en su condición de padre del NNA alimentario, en virtud de lo cual se **REQUIERE** a la parte demandante para que suministre al despacho los datos del mencionado señor (domicilio, dirección física y/o electrónica, canales digitales de notificación y demás datos personales.

3° **CORRER TRASLADO** de la demanda a los demandados así como al señor DAVID ANDRES CAMPIÑO JOJOA, por el término de 10(diez) días hábiles, para que la contesten y pidan pruebas.

SE ORDENA a la parte demandante **NOTIFICAR** de manera personal el presente proveído a los demandados y al padre vinculado, en aplicación al procedimiento establecido en el artículo 291 del C. G. del P. y si fuera necesario, el artículo 292 ibidem, atendiendo la reforma del Decreto 806 de 2020 que señala que la notificación personal también puede efectuarse a través de mensaje de datos, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio. El trámite deberá hacerse dentro del término de treinta días siguientes a la notificación de la presente decisión por su anotación en el correspondiente listado en estados,

vencidos los cuales y sin que así se hubiere hecho, se decretará el desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

4° **NOTIFIQUESE** a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado así como al Representante del Ministerio Público para lo de su cargo.

5° **NO HAY LUGAR a DECRETAR ALIMENTOS PROVISIONALES** por ahora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

PROCESO: Declaratoria de existencia de unión marital de hecho y disolución.
RADICADO No: 520013110001-2022-00242-00
DEMANDANTE: ROCIO DEL CARMEN MARTINEZ LOPEZ CC. 1.085.278.570
DEMANDADO: HERNAN OBANDO ROJAS CC. 98.388.419
A.I.

SECRETARÍA: Pasto, dos (02) de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del escrito de subsanación presentado por parte del mandatario judicial del extremo activo, previo estudio, pendiente su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE PASTO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que mediante auto fechado a 25 de octubre de 2022, y publicado en estados electrónicos el día 26 de octubre del hogaño, se inadmitió el libelo genitor de la referencia, y entre otras disposiciones el Juzgado resolvió otorgar el termino de cinco (05) días al extremo activo para que procediera a subsanar los yerros señalados en la citada providencia. No obstante, el día 04 de noviembre de la presente calenda, el procurador judicial de la parte actora allega escrito corrigiendo las falencias advertidas; sin embargo, el mismo se anejó de manera extemporánea, dado que debió presentarse hasta el día 02 de noviembre de 2022.

Así las cosas, corresponde en derecho rechazar la demanda, puesto que ha vencido el término concedido para enmendar los errores anotados en auto inadmisorio. Lo anterior conforme lo dispone el artículo 90, numeral 7º, inciso segundo., del C.G del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

PROCESO: Declaratoria de existencia de unión marital de hecho y disolución.
RADICADO No: 520013110001-2022-00242-00
DEMANDANTE: ROCIO DEL CARMEN MARTINEZ LOPEZ CC. 1.085.278.570
DEMANDADO: HERNAN OBANDO ROJAS CC. 98.388.419
A.I.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta la señora ROCIO DEL CARMEN MARTINEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.085.278.570, en contra del señor HERNAN OBANDO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No 98.388.419., por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: SIN NECESIDAD de ordenar la devolución de los anexos, puesto que se trata de una remisión virtual de los mismos.

TERCERO: EN FIRME esta providencia, archívense las actuaciones surtidas, dejándose las anotaciones del caso en el respectivo libro radicador e informar para la correspondiente compensación teniendo en cuenta el último inciso del artículo 90 del C.G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

Jueza

520013110001-2022-00253-00. EJECUTIVO ALIMENTOS PARA MAYORES.

DEMANDANTES: ANA CRISTINA Y CARLOS ARTURO BURBANO ORDOÑEZ.

DEMANDADO: JESUS HERNANDO BURBANO GAMBOA.

SECRETARIA. Pasto, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de la demanda ejecutiva de alimentos No 2022-00253. Le informo que, la parte actora no presentó escrito de corrección, habiendo vencido el término para hacerlo. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
SECRETARIA (Eda).

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se constata que, pese a haberse notificado legalmente la providencia por la cual fue inadmitida, y a haberse concedido el término legal para que se subsanen los defectos presentados, la parte actora no lo hizo. En consecuencia, en acatamiento de lo previsto en el art. 90 del C.G.P., se la rechazará, disponiendo lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva de Alimentos para mayores No. 2022-00253.
2. En consecuencia, ENTREGAR sus anexos sin necesidad de desglose.
3. DEJAR las anotaciones pertinentes en el Libro radicador correspondiente.
4. EFECTUAR por secretaría la compensación conforme a derecho, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad.
5. Oportunamente ARCHIVARSE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

JUEZ

Constancia secretarial

La suscrita secretaria da cuenta a la señora Juez del memorial de CORRECCIÓN DE INFORME SUPLETORIO DE DEMANDA dentro del proceso radicado con el número 52001311000120220026600, allegado por la Defensoría de Familia de ICBF. Sírvese proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
Secretaria

52001311000120220026600 Revisión Custodia
YENNY LORENA CABRERA DELGADO
MIGUEL ALEXANDER PORTILLA RIVERA
I. Auto Rechazo. Cuaderno Principal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Pasto, 5 (cinco) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós)

La señora Defensora de Familia ha presentado escrito en el que anuncia “CORRECCION INTEGRAL DEL INFORME SUPLETORIO DE DEMANDA DE REVISIÓN DE CUSTODIA.

No obstante, y pese a lo advertido y sustentado por el Juzgado en el auto que inadmite la demanda, la funcionaria INSISTE en que su informe SUPLE la demanda y SIMPLENTE expone como PRETENSIÓN que se le “dé el trámite correspondiente a la petición de la señora ARIANA PORTILLA CABRERA” (nombre éste que corresponde a la NNA sobre cuya custodia se discute)

NADA dice sobre los pronunciamientos del Juzgado respecto a que el artículo 111 de la ley 1098 de 2006 hace referencia a las conciliaciones en ALIMENTOS y NÓ DE CUSTODIA para tener en cuenta el informe como supletorio de la demanda como lo pidió inicialmente. Máxime si como en este caso, no se tomaron medidas provisionales por parte de la Defensoría ya que se trata de una REVISIÓN de CUSTODIA.

Así que, no subsanó la demanda de acuerdo a los requerimientos del Juzgado y por ello, procede su RECHAZO, ya que se ha vencido el término concedido para ello; no sin antes sugerir de la manera más RESPETUOSA para que tratándose de una revisión de custodia, se

presente la respectiva demanda con las formalidades legales de la misma.

Bajo lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

- 1° RECHAZAR la demanda, por las razones anotadas en la parte motiva.
- 2° COMUNÍQUESE a la Oficina Judicial a través del respectivo FORMATO para la correspondiente compensación.
- 3° REALÍCESE las anotaciones respectivas en el radicador del juzgado, expediente digital y demás.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La
Juez:



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL
Calle 19, 23-00 Palacio Justicia TORRE A 5° piso
j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
PASTO-NARIÑO

Constancia secretarial

La suscrita secretaria da cuenta de la presente demanda ACUMULADA DE ALIMENTOS Y CUSTODIA, la cual ha correspondido en reparto. Revisado el escrito y los anexos, se verifica que no se ha dado cumplimiento a la circular externa CSJNAC20-36 ya que no hay hoja inicial (índice). Igualmente se verifica que no se da cumplimiento al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 pues no se agrega constancia de envío de la demanda a la parte demandada. SE solicitan Alimentos provisionales. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
Secretaria

520013110001202200281 ALIMENTOS CUSTODIA-VISITAS (ACUMULADA)
ANGELITA LISSETH SANTACRUZ LÓPEZ
ESTEBAN JOSÉ PAEZ PERDOMO
S. Auto Inadmisorio. Cuaderno Principal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Pasto, 5 de diciembre de 2022 (dos mil veintidós)

Con mediación de apoderada judicial, la señora ANGELITA LISSETH SANTACRUZ LÓPEZ persenta demanda ACUMULADA de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y TENENCIA Y RÉFIMEN DE VISITAS a favor de la NNA M.H.P.S. en contra del padre de la citada niña, señor esteban JOSÉ PAEX PERDOMO.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos se verifica que no puede ser admitida por las siguientes razones:

1° Inicialmente, se deberá dar **ESTRICTO CUMPLIMIENTO** a las directrices CSJNA C20-36 respecto a numeración de páginas, hoja inicial, etc. para la presentación de demandas.

2° Conforme a la constancia secretarial precedente la parte demandante no acreditó que remitió el escrito de demanda a la

contraparte, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica y/o física que informa en la sección de notificaciones.

Respecto a este punto, si bien respecto a ALIMENTOS, la solicitud de ALIMENTOS PROVISIONALES releva a la parte accionante del requisito de marras, así como del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del CGP, en concordancia con el inciso 5° del artículo 35 de la ley 640 de 2001, cual es la audiencia previa de conciliación, **NO ASÍ** respecto a las pretensiones de **CUSTODIA Y VISITAS**, pretensiones que se han acumulado a la de alimentos y sobre las cuales no se ha agotado ninguno de los requisitos advertidos.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

- 1° **INADMITIR** la demanda por las razones expuestas.
- 2° **CONCEDER** a la demandante el término de 5 días hábiles para subsanarla de conformidad con lo advertido, so pena de rechazo.
- 3° **RECONOCESE** personería adjetiva a la abogada JENNY CAROLINA AGUIRRE SOTO, identificada con la c.c. 1.085.260.880 y portadora de la T.P. 323.088 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La
Juez:



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

PROCESO: 520013110001-2022-00282-00 DIVORCO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO – JURISDICCION VOLUNTARIA

Demandantes: KAROL TATIANA CABRERA PAZ
EDISON ANDRES CHAVEZ DIAZ

I – Cuaderno Principal

SECRETARIA. Pasto, 5 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

San Juan de Pasto, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Con mediación de apoderada judicial, la señora KAROL TATIANA CABRERA PAZ y el señor EDISON ANDRES CHAVEZ DIAZ, han formulado demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, con base en la causal de MUTUO ACUERDO consagrada en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

La demanda es presentada a través de la estudiante adscrita a la práctica de Consultorios Jurídicos del Programa de Derecho de la Universidad de Nariño, NATHALIA KATHERINE ORBES VILLACORTE, identificada con la C.C. No. 1.086.499.812 y carné estudiantil No. 218052301, debidamente autorizada por el director de los citados consultorios jurídicos, estudiante a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º numeral 5º de la Ley 2113 de 2021 (Por medio de la cual se reglamenta el funcionamiento de los Consultorios Jurídicos de las Instituciones de Educación Superior):

ARTÍCULO 9o. COMPETENCIA GENERAL PARA LA REPRESENTACIÓN DE TERCEROS. *Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, podrán actuar en los casos establecidos en este artículo, siempre y cuando la cuantía no supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo la competencia aquí establecida en materia penal, laboral y de tránsito.*

(...) 5. En los procedimientos de jurisdicción voluntaria. En cualquier caso, para los asuntos relativos a la emancipación y la adopción, el estudiante deberá contar con un acompañamiento especial por parte del personal docente, el cual, también estará a cargo de la representación judicial en este tipo de causas.”

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, será admitida y tramitada bajo lo reglado en el artículo 577 y siguientes del C.G.P., por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria.

Se tiene además que al escrito de demanda se ha adjuntado memorial mediante el cual los demandantes solicitan la concesión de amparo de pobreza, petición que será acogida por el Juzgado por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 151 y siguientes del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE

PASTO,

RESUELVE:

1.-) ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO instaurada a través de apoderada judicial, por la señora la señora KAROL TATIANA CABRERA PAZ y el señor EDISON ANDRES CHAVEZ DIAZ, e impartirle el trámite contemplado en el artículo 577 y siguientes del C.G.P.

2.-) RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la estudiante adscrita a la práctica de Consultorios Jurídicos del Programa de Derecho de la Universidad de Nariño, NATHALIA KATHERINE ORBES VILLACORTE, identificada con la C.C. No. 1.086.499.812 y carné estudiantil No. 218052301, correo electrónico nathaliaorbes@udenar.edu.co mariapibarra@umariana.edu.co, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

3.-) CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora KAROL TATIANA CABRERA PAZ y el señor EDISON ANDRES CHAVEZ DIAZ, identificados con las C.C. No. 1.085.305.397 y 1.085.282.857, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 y siguientes del C.G.P.

4.-) NOTIFIQUESE a la señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado y al señor Representante del Ministerio Público, para lo de su cargo, utilizando las herramientas tecnológicas disponibles para tal fin.

5.-) Una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cuenta para determinar lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Juez

PROCESO: 520013110001-2022-00290-00 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DE MUTUO ACUERDO – JURISDICCION VOLUNTARIA

Demandantes: ELVIA PATRICIA RODRIGUEZ ERAZO

FRANCO ELIECER BENAVIDES SEPULVEDA

I – Cuaderno Principal

SECRETARIA. Pasto, 5 de diciembre de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia. Sírvase proveer.

LILIANA PATRICIA GAMBOA NOGUERA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

San Juan de Pasto, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Con mediación de apoderada judicial, la señora ELVIA PATRICIA RODRIGUEZ ERAZO y el señor FRANCO ELIECER BENAVIDES SEPULVEDA, han formulado demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, con base en la causal de MUTUO ACUERDO consagrada en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

La demanda es presentada a través de la estudiante adscrita a la práctica de Consultorios Jurídicos del Programa de Derecho de la Universidad Mariana, MARIA PAZ IBARRA CHAMORRO, identificada con la C.C. No. 1.085.339.650 y carné estudiantil No. 1085339650, debidamente autorizada por el director de los citados consultorios jurídicos, estudiante a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º numeral 5º de la Ley 2113 de 2021 (Por medio de la cual se reglamenta el funcionamiento de los Consultorios Jurídicos de las Instituciones de Educación Superior):

ARTÍCULO 9o. COMPETENCIA GENERAL PARA LA REPRESENTACIÓN DE TERCEROS. *Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, podrán actuar en los casos establecidos en este artículo, siempre y cuando la cuantía no supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo la competencia aquí establecida en materia penal, laboral y de tránsito.
(...) 5. En los procedimientos de jurisdicción voluntaria. En cualquier caso, para los asuntos relativos a la emancipación y la adopción, el estudiante deberá contar con un acompañamiento especial por parte del personal docente, el cual, también estará a cargo de la representación judicial en este tipo de causas.”*

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, sería del caso admitirla y tramitarla bajo lo reglado en el artículo 577 y siguientes del C.G.P., por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria. Sin embargo, se advierte que uno de los anexos que se dice se adjuntan al escrito de demanda, referido al acuerdo de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y a la conciliación sobre obligaciones parentales de los cónyuges frente a su hija menor de edad L.S.B.R., se encuentra incompleta y la constancia de presentación personal de las partes ante Notaría, se encuentra mal escaneada, motivo por el cual se requerirá a la apoderada judicial para hacer las respectivas correcciones y la verificación de la foliatura de la demanda, con los respectivos anexos enunciados.

En consecuencia, la demanda será inadmitida, a fin de que se corrijan tales falencias.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1.-) INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DE MUTUO ACUERDO, instaurada a través de apoderada judicial, por la señora ELVIA PATRICIA RODRIGUEZ ERAZO y el señor FRANCO ELIECER BENAVIDES SEPULVEDA, por las razones expuestas.

2.-) CONCEDER a los demandantes el término de 5 días hábiles para subsanarla de conformidad con lo advertido, so pena de rechazo.

3.-) RECONOCER personería adjetiva a la estudiante adscrita a la práctica de Consultorios Jurídicos del Programa de Derecho de la Universidad Mariana, MARIA PAZ IBARRA CHAMORRO, identificada con la C.C. No. 1.085.339.650 y carné estudiantil No. 1085339650, correo electrónico mariapibarra@umariana.edu.co, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Juez